CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez memorial de la parte demandada solicitando levantamiento medida cautelar y librar oficios, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, este despacho profirió decisión que decreto el desistimiento tácito del tramite procesal, ordenando dejar sin efectos las medidas cautelares libradas y efectuadas.

Así mismo, es de aclarar que el presente proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** tuvo como juzgado de origen el despacho homólogo Cuarto de Familia de Bucaramanga, quien posteriormente realizo únicamente la remisión del liquidatorio a conocimiento de este estrado judicial en cumplimiento del acuerdo PSAA 13-10072 de diciembre de 2013, quedando en el juzgado 4 de familia de Bucaramanga el conocimiento del proceso de **DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** de radicado 2011-556 que antecedió al presente trámite de liquidación.

expuesto lo anterior, es menester entrar a resolver la solicitud elevada ante este despacho por parte del aquí demandado.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2012 el juez de origen libro auto que ordenó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con MI 410-14053 de la ORIP de Arauca y MI 300-5397 de la IROP de Bucaramanga. No obstante, en oficio No. 1512 del 12 de diciembre de 2012, la ORIP de Arauca allega respuesta junto con nota devolutiva respecto de las medidas libradas, informando que no fue registrada, toda vez, que existe un embargo precedente por proceso de **DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** bajo el radicado 2011-556 de conocimiento del Juzgado 4 de Familia de Bucaramanga. Por su parte la ORIP de Bucaramanga allega nota devolutiva de fecha 02 de octubre de 2012 donde informa

que la medida no fue registrada, toda vez, que el bien inmueble con MI 300-5397 no era de propiedad del **demandado MANUEL NEMESIO VERGEL VERGEL**.

Aspectos que permiten determinar que al interior del presente proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** de los excónyuges **VERGEL-GONZALEZ**, no se materializaron medidas cautelares que ameriten oficiar o requerir su levantamiento ante la autoridad competente. Así mismo, se logra avizorar que no reposa remanente alguno sobre los bienes de las partes intervinientes.

En ese sentido, atendiendo a las circunstancias antes expuestas, este estrado judicial deberá abstenerse de librar decisión alguna tendiente a levantar las medidas cautelares, debiendo al demandado elevar la respectiva solicitud ante el Juez Cuarto de Familia de Bucaramanga quien conoció del proceso de **DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, bajo radicado 2011-556, adelantado en su contra, para efectos de pretender el levantamiento de las medidas que obran sobre el inmueble de MI 410-14053 de la ORIP de Arauca, y allí se tomen las decisiones del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd0e1490da1db29895804b689720d928353d506e06f5fd268761e63f6760381**

Documento generado en 22/06/2022 02:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica